

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01803

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que mediante acta de notificación de 30 de agosto de 2022, se notificó de manera personal al aquí demandado no obstante desde el 19 de abril de 2021, se había tenido por notificado al demandado y en dicha fecha se dictó providencia que ordeno seguir adelante la ejecución y condeno en costas a la pasiva, por tanto déjese sin valor y efecto la notificación de manera personal realizada el 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, una vez revisado el auto que fijo fecha para llevar a cabo diligencia que resuelva la nulidad planteada por el demandado encuentra este despacho que previo a acudir a la misma y a fin de tener certeza en el punto que establece el demandado sobre el recibo de las notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 y 170 del C.G. del P. se procederá con el decreto de prueba de oficio en el sentido que se oficie al CONJUNTO CAMPESTRE SERRANOVA para que en un término no mayor a cinco (5) días desde el recibido de la comunicación informe si la persona que recibió las notificaciones los días 20 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, hace parte del personal que prestaba servicio de vigilancia para la copropiedad, asimismo, proceda a correr traslado de dicha indagación a la empresa que para dichas fechas estaba prestando servicios de vigilancia a fin de que proceda a remitir con destino a este proceso las constancias del personal encargado en las fechas ya mencionadas de prestar los servicios de vigilancia y allegue las pruebas correspondientes que acrediten dicha situación. Por secretaria ofíciense.

Por lo anterior, infórmese a las partes que la fecha anteriormente fijada para llevar a cabo la audiencia será suspendida hasta tanto obren en el plenario la spruebas decretadas. Por secretaria comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.2020-0584

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**I. OBJETO DEL RECURSO**

Señala el recurrente que, mediante el auto recurrido, el despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo no obstante considera no se dio cabal cumplimiento a los ítems solicitados en el auto que inadmitió la demanda.

Corriendo traslado del recurso la parte demandada a la actora tal y como estipula la Ley 2213 de 2022, esta procedió a descorrer el mismo manifestando que dentro de la oportunidad allego las constancias de los requerimientos efectuados y por tanto el Despacho accedió a su pedimento de ejecutar el título valor.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Rápidamente se avista la vocación de fracaso del recurso promovido, valga decir que una vez cotejados las documentales aportadas por la parte actora se tiene dado que desconocía la dirección electrónica de notificaciones del demandado así lo manifestó bajo juramento y por tanto remitió la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado aportando número de certificado postal 980253880514 en el que consta que la persona a notificar si reside o labora en dicha dirección, es por esto, que con providencia de 23 de octubre de 2020 se accedió a librar el mandamiento ejecutivo de minina cuantía solicitado.

Reconózcase personería para actuar al Dr. HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA, como apoderado judicial del demandado ERNESTO GONZALEZ TAPIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado ERNESTO GONZALEZ TAPIA de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), desde el 23 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez

cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al Dr. HERNAN LOMBARDI MORALES PARADA, como apoderado judicial del demandado

**TERCERO:** Tener notificado por conducta concluyente al demandado ERNESTO GONZALEZ TAPIA de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), desde el 23 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrédense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2019-01082

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en el Dr. LEONARDO LEON GONZALEZ, quien puede ser ubicado en el correo electrónico leonardo.leong@gmail.com. Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0357

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1.- Manifesté bajo la gravedad de juramento si contra el causante, ya fue iniciado el proceso de sucesión, en caso afirmativo deberá dirigir la demanda contra quienes fueron reconocidos como herederos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de C.G.P.

2.- Aporte de manera completa los Registros Civiles de la totalidad de los asignatarios, atendiendo los requerimientos del párrafo 4 del artículo 110 del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 # 8 en concordancia con el párrafo primero del artículo 492 ejusdem. Lo anterior porque los registros civiles aportados difieren en nombre y número de identificación de los progenitores del causante y los herederos.

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0361

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, contra ERIKA JOHANA GONZALEZ HERNANDEZ y DUVAN FELIPE GONZALEZ HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:

El pagaré No. 043003011:

- 1.- Por la suma de \$114.158, por concepto de la cuota que corresponde al 01 de septiembre de 2022.
  - 1.1.- Por la suma de \$69.629, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota de 1 de septiembre de 2022.
  - 1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor de la cuota enunciada en el numeral 1 exigibles desde el 2 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- Por la suma de \$115.984, por concepto de la cuota que corresponde al 01 de octubre de 2022.
  - 2.1.- Por la suma de \$67.803, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota de 1 de octubre de 2022.
  - 2.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor de la cuota enunciada en el numeral 2 exigibles desde el 2 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 3.- Por la suma de \$117.840, por concepto de la cuota que corresponde al 01 de noviembre de 2022.
  - 3.1.- Por la suma de \$65.947, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota de 1 de noviembre de 2022.
  - 3.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor de la cuota enunciada en el numeral 3 exigibles desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 4.- Por la suma de \$119.725, por concepto de la cuota que corresponde al 01 de diciembre de 2022.
  - 4.1.- Por la suma de \$64.062, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota de 1 de diciembre de 2022.
  - 4.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor de la cuota enunciada en el numeral 4 exigibles desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 5.- Por la suma de \$121.641, por concepto de la cuota que corresponde al 01 de octubre de 2022.
  - 5.1.- Por la suma de \$62.146, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota de 1 de enero de 2023.
  - 5.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor de la cuota enunciada en el numeral 5 exigibles desde el 2 de enero de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

6.- Por la suma de \$123.587, por concepto de la cuota que corresponde al 01 de febrero de 2023.

6.1.- Por la suma de \$60.200, por concepto de interés nominal que corresponde a la cuota de 1 de febrero de 2023.

6.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor de la cuota enunciada en el numeral 6 exigibles desde el 2 de febrero de 2023 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

7. Por la suma de \$3.638.895, correspondientes al capital acelerado del pagare base de la ejecución desde el 1 de marzo de 2023.

8.- Por la suma de \$771.947, correspondiente a los intereses nominales del capital acelerado de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0361

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- EI EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa JPP85E, denunciado como de propiedad de la parte demandada DUVAN FELIPE GONZALEZ HERNANDEZ.

Oficiése a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado ERIKA JOHANA GONZALEZ HERNANDEZ, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias y demás emolumentos devengados como empleada de HELADIO CALDERON SANCHEZ.

Limítese la anterior medida a la suma de \$8.703.660.00

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0311

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0307

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0297

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0287

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-0770

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el demandante es SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. y no SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00958

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, que corrigió el mandamiento de pago en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el demandado es JHON MARIO ARCIRIA HERNANDEZ y no JHON MARIO ARCIRA HERNANDEZ hoy SISTEMGROUP S.A.S. como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0107

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 8 de febrero de 2023, que corrigió el mandamiento de pago en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que la providencia que se corrige es la del 25 de febrero de 2022 que libro mandamiento de pago y no la de 5 de octubre de 2021 que termino el proceso como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0107

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede no se accede a lo solicitado comoquiera que al momento de decretar la medida cautelar se realizó sobre el vehículo de placa VFC571 tal y como fue solicitado.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0167

Como quiera que la parte ejecutada IVAN DARIO CASTILLO RIASCOS, se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.433.645. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0484

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 20 de abril de 2022, que decreto medidas cautelares en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el bien inmueble objeto de la medida se encuentra en Pacho - Cundinamarca y no en Medellín como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0484

Como quiera que la parte ejecutada JUAN FELIPE AMAYA GONZÁLEZ y NYDYA LUCERO GONZÁLEZ BENAVIDEZ, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$600.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01379

Como quiera que la parte ejecutada OSCAR EDUARDO CORTES MELO, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.196.256. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0657

Como quiera que la parte ejecutada PABLO ALEJANDRO COBOS ÁLVAREZ, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.622.699. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0657

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto de titularidad que posea el demandado ANDRES CAMILO LAVERDE ORTIZ, en los bancos indicados en el numeral primero del escrito de medidas cautelares visible a documento 6.1. de la carpeta de memoriales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$27.800.000.00

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-0766

Como quiera que la parte ejecutada MONICA MARCELA POSADA, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$209.194. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01237

Como quiera que la parte ejecutada JENNY CAROLINA OLAYA ARIZA, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.670.848. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01316

Como quiera que la parte ejecutada DIANA MILENA SERRANO SAENZ, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.194.347. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-0055

Como quiera que la parte ejecutada LIDA SORAIDA ALVARADO SALAMANCA, se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.102.591. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-0485

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, encontrando que por providencia del 14 de octubre de 2022, se ordenó abrir a pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. no obstante no se ha resuelto la excepción previa planteada por el extremo pasivo siendo así necesario dejar sin valor y efecto la providencia ya mencionada y en su lugar procede el Despacho a Resolver las excepciones previas planteadas así:

### **I.OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Estriba en decidir de fondo, la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por el apoderado de las demandadas, dentro del término del traslado de la presente demanda a ellas otorgado.

### **II. ANTECEDENTES**

1.La señora SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, actuando en causa propia, presenta ante el Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SONIA PATRICIA MONTAÑO RAMIREZ y MARIA GRACIELA RAMIREZ DE MONTAÑO.

2.Mediante auto de 2 de junio de 2021, se libro mandamiento de pago, ordenándose notificar a las aquí demandadas.

3.De conformidad con el auto que libro mandamiento se notificaron las demandadas, quienes dentro del término concedido otorgaron poder al Dr. José Elibardo Martínez Rojas el cual allego contestación de la demanda con medios exceptivos previos y de fondo.

4. Dentro de la contestación allegada por la demandada, propuso la excepción previa de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, afirmando lo siguiente:

*“a. Se adujo como elemento demostrativo de la demanda un contrato de arrendamiento entre la demandante y las hoy demandadas a quienes represento.*

*b. Tal contrato adolece de muchas falencias, tales como no identificar el inmueble por su extensión y linderos, pues se habla de linderos especiales y linderos generales; limitándose a señalar los cuatro puntos cardinales*

*c. Lo más grave es que el contrato mencionado que mediante el traslado se dio como anexo o prueba de la demanda viene segmentado, pues de la “cláusula decimo primera” salta a la “cláusula vigésima”, yerro que acredita palmaria y fehacientemente el incumplimiento de los requisitos formales traducido en que no se entregó completa la regina probatissima, con lo cual también cercena y agrede nuestro derecho de defensa y por ende el principio de contradicción probatoria.”*

5. Una vez corrido el traslado de la excepción propuesta, la apoderada judicial de la parte activa se pronunció solicitando no tener en cuenta dicha excepción por no haberse presentado conforme lo estipula la legislación.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que la formulación de la excepción propuesta por la parte demandada, encuentra su fundamento legal al encontrarse establecida en el numeral 5 del artículo 100 de la misma norma, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso, en su artículo 82, establece los requisitos mínimos de la demanda y el artículo 422 de la misma codificación establece que "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**" (negritas y subrayas del despacho)

Como quiera que, para resolver la excepción propuesta, no se requiera decretar ni practicar pruebas, el Despacho conforme al numeral segundo del artículo 101 procede a decidir si prospera o no la misma.

### IV. CASO CONCRETO

La excepción previa fue presentada conforme lo estipulado por la norma en el sentido que fue allegado por el apoderado de la demandada junto con la contestación de la demanda en escrito aparte señalando que se trata de un recurso de reposición esto respecto a la demandada SONIA PATRICIA MONTAÑO RAMIREZ.

En el presente asunto, se tiene que la señora SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, actuando en causa propia, presenta ante el Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SONIA PATRICIA MONTAÑO RAMIREZ y MARIA GRACIELA RAMIREZ DE MONTAÑO.

Sin embargo, la misma se admitió sin que la demanda cumpliera los requisitos específicos exigidos por el precitado artículo 422 del código General del proceso, a saber:

Si bien es cierto a documento 001 de la carpeta de anexos del expediente cumple parcialmente al allegar el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo base de la ejecución el mismo se encuentra incompleto pues véase que de la cláusula décimo primera salta a la vigésima encontrándose así la documental incompleta para su estudio.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la identificación del inmueble encuentra este Despacho que si bien no se portaron los linderos en el cuerpo del contrato si se determinó su dirección la cual no manifiestan desconocer las aquí demandadas y dado que aquí lo que se pretende no es su restitución sino el cobro de los valores a los cuales se obligaron las arrendatarias, el que, si se encuentra especificado, así como sus aumentos no se tendrá en cuenta dicha inconformidad máxime cuando de conformidad con la legislación y la jurisprudencia no denotan que dicho elemento sea esencial para la ejecución del contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, el Despacho declarará probada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", propuesta por el apoderado de las demandas respecto a la presentación de manera completa del

contrato base de la ejecución, y en consecuencia de ello, se otorgará el término de cinco (05) días para que el demandante subsane la demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la providencia de 14 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, propuesta por el apoderado de las demandadas.

**TERCERO:** INADMITIR la presente demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso, presentada por SONIA LÓPEZ RODRÍGUEZ para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Aportar de manera legible y completa el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01484

Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.
- 4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.- ORDENAR la entrega de títulos a la persona que le fueron descontados previa verificación por secretaria.
- 6.-Sin condena en costas.
- 7.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, **6 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-0991

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede y en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 20 de febrero de 2023, que fijó fecha para la diligencia de entrega del inmueble objeto de la Litis respecto del numeral primero el cual quedara así:

PRIMERO: Señalar la hora de las 09:00 A.M. Del Día 16 de mayo de 2023, para que tenga lugar la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la CARRERA 5 A NO 163D – 51 DE BOGOTÁ D.C. APARTAMENTO 204 a las demandantes señoras RITA DEL CARMEN BALAGUERA y VIANNEY MALDONADO.

Asimismo, respecto del inciso final se aclara que la diligencia que se llevara a cabo es de entrega y no de secuestro como allí se mencionó.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 030** fijado hoy, 6 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds